

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA en contra de la decisión proferida el 22 de diciembre de 2020, a través de la cual se negó su solicitud de permiso para trabajar, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68615-6000-149-2018-00192-00 NI. 26871.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA la pena de 64 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.
2. El 22 de diciembre de 2020 este Juzgado negó el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado, comoquiera que las condiciones en que se va a desarrollar la actividad laboral desconocen la naturaleza de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, ya que requiere autorización para desplazarse a través de varias plazas de mercado de la ciudad vendiendo los productos agrícolas que cultiva en su finca. De ahí que no es posible ejercer un control sobre el lugar y la actividad laboral que va a realizar y, por lo tanto, no resulta procedente el permiso solicitado, ante el deber que tiene el INPEC de vigilar el cumplimiento del permiso de trabajo y las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.
3. Contra la anterior decisión, el defensor del sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. Señala que si bien no se allegó ningún elemento para sustentar el permiso para trabajar de su defendido, debe prevalecer el principio de buena fe, dado que es una persona que vive en el campo y no tiene formación académica.

Sin embargo, a efectos de superar la indeterminación del lugar de trabajo que impide el deber de vigilancia del INPEC conforme se anotó en la decisión recurrida, señala que la venta de los productos agrícolas se hará en la calle 9 No. 19- 29 Manzana 25 Casa 2 del barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga, los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 am a 6:00 pm. Para sustentar esa afirmación, anexa las declaraciones extrajudicio de Richard Gutiérrez Rangel y Sandra Milena Arias Carreño.

Finalmente, resalta la necesidad de que se garantice el derecho al trabajo y al mínimo vital de su defendido, atendiendo su condición de padre cabeza de familia, ya que su sustento y el de su menor hijo se deriva exclusivamente de sus labores en el cultivo y venta de productos agrícolas, en razón de lo cual solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y se conceda el permiso solicitado.

4. Habiendo interpuesto y sustentado los recursos oportunamente, se procederá a revolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado que le negó al sentenciado el permiso de trabajo solicitado, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

En principio, el despacho destaca la naturaleza del trabajo como un derecho y una obligación social que debe ser garantizado a las personas privadas de la libertad como parte de su proceso de resocialización, y frente al cual surge el derecho a redimir pena por las actividades realizadas, previo concepto de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del establecimiento carcelario que se encuentra a cargo de la vigilancia del sentenciado.

Sin embargo, durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos con ocasión de la sentencia emitida en su contra, una de esas tensiones se manifiesta en la privación de la libertad que recae en los condenados frente a su derecho al trabajo.

Al respecto, se advierte que al sentenciado le fue impuesta una pena de prisión como consecuencia de haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran recluidos dentro de un establecimiento carcelario. De ahí que aun cuando el artículo 38D del Código Penal permite que el sentenciado trabaje o estudie fuera del lugar donde cumple la prisión domiciliaria, esta autorización está supeditada a que se permita la vigilancia del INPEC, quien tiene el deber de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado.

En ese sentido, debe aclararse que -contrario a lo que pretende el censor- el principio de buena fe no puede ser usado para suplir la carga procesal que tenía de sustentar su petición, que le imponía el deber de aportar los elementos conducentes para demostrar la actividad laboral, jornada y lugar de trabajo que va a realizar el sentenciado, y no simplemente enunciarlo someramente en la solicitud, omisión que no puede ser justificada por la condición humilde de su defendido toda vez que el permiso para trabajar fue solicitado a través de su abogado.

Ahora bien, la petición inicial señalaba que el trabajo del sentenciado es el cultivo de productos agrícolas en su finca, para lo cual solicitó permiso para desplazarse a través de varias plazas de mercado de la ciudad de Bucaramanga a fin de vender estos productos. Sin embargo, por vía de recurso el defensor corrige la información suministrada en esa oportunidad, indicando que la venta de los productos agrícolas

se hará en la calle 9 No. 19- 29 Manzana 25 Casa 2 del barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga, los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Para sustentar su aserto se tiene la declaración extraprocésal de Richard Gutiérrez Rangel, quien afirma es pintor y reside en la calle 9 No. 19- 29 Manzana 25 Casa 2 del barrio Villa Rosa. Señala que conoce a YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA, quien es una persona trabajadora de escasos recursos, que se dedica al cultivo de café, cacao, y la cría cerdos, gallinas y peces en su finca, por lo que debe traer los productos a su domicilio para venderlos en la ciudad de Bucaramanga, los días lunes, miércoles y sábados en horario de 8am a 6pm.

En el mismo sentido se encuentra la declaración extraprocésal de Sandra Milena Arias Carreño quien afirma que YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA se dedica al cultivo de productos agrícolas en su finca, los cuales debe traer a la ciudad de Bucaramanga para la venta. Asimismo, manifiesta que el sentenciado trabaja con Richard Gutiérrez Rangel, quien reside en la calle 9 No. 19- 29 Manzana 25 Casa 2 del barrio Villa Rosa de esta ciudad.

Analizados estos elementos se tiene que si bien la ocupación que señala el sentenciado es informal, debe acreditar cuál es la actividad laboral que va a realizar mientras se encuentra fuera de su domicilio, ante la obligación del Despacho de verificar que el trabajo se realizará bajo parámetros de legalidad.

Al respecto, si bien en las declaraciones se afirma de manera genérica que YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA vende sus productos agrícolas en la ciudad y para ello debe transportarlos al domicilio de Richard Gutiérrez Rangel, no se ofrece ninguna información sobre cuál es la relación laboral que tiene el sentenciado con Gutiérrez Rangel y el lugar donde va a permanecer trabajando, de ahí que el Despacho desconoce si acaso el sitio que señala es un local comercial en donde él personalmente va a vender sus productos en el transcurso del día, o si es una residencia doméstica, concretamente cuál va a ser la función que va a estar realizando en esa vivienda de 8:00am a 6:00pm.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente la petición comoquiera que no obra ningún elemento que demuestre cuál es la actividad que va a realizar el sentenciado de 8:00am a 6:00pm en la calle 9 No. 19- 29 Manzana 25 Casa 2 del barrio Villa Rosa de esta ciudad, presupuesto mínimo en el cual debe sustentar su solicitud de permiso para trabajar, ante el deber que tiene el Juzgado de verificar que la ocupación es legal y de vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, así como la obligación que tiene el INPEC de ejercer la vigilancia del permiso de trabajo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 22 de diciembre de 2020, a través de la cual se negó el permiso de trabajo solicitado en favor del sentenciado YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 22 de diciembre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de permiso de trabajo elevada en favor del sentenciado YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado YEISON AWDREY SIERRA ÁVILA ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira